



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Estefania Mira Rivera
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00453 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 143

Cali, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Continuando con el trámite de esta instancia se hace oportuno efectuar control de legalidad al escrito gestor, el cual observado a detalle denota la falta de cumplimientos totales de los requisitos exigidos por la noma procesal laboral, esto es el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”

Por hechos debe entenderse como todo acontecimiento factico que genera un efecto, para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los mismos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse

siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (*López blanco, 2017*).

Aunado a lo anterior dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar y abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

Frente lo anterior se tiene que el hecho **PRIMERO** se plasmó más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

Los hechos **QUINTO, SEXTO, DECIMO, DECIMO SEGUNDO** se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos, pues según su redacción se asemejan a un fundamento de derecho, los cuales deberán eliminarse y plasmarse en su acápite correspondiente o reformularse en forma de “hecho jurídicamente relevante”, de igual forma se resalta que para un supuesto de hecho no es pertinente trasladar una relación de pruebas ni mucho menos pantallazos pues ello no permite una valoración adecuada ni a los supuestos de hechos ni al material probatorio aportado, tornando confusa lo que desea trasmitir.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la

demanda debe incluir, “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”.

En el particular el demandante no hizo, parcialmente, una relación de los documentos que pretende hacer valer como pruebas en el proceso, de allí que para respetar lo lineado en la norma en cita debe concretarlos e individualizarlos conservando en orden que los enlistó o del archivo contentivo de las mismas.

Al respecto se observa los documentos obrantes como certificado de registro de matrimonio de la señora Estefania Mira Rivera con el señor Víctor Fidel Vallecilla Góngora (QEPD) (Folio 8), Registro civil de nacimiento de la demandante Estefania Mira Rivera (Folios 2-3), Registro civil de nacimiento del señor Víctor Fidel Vallecilla Góngora (QEPD) (Folios 5-6), así mismo se relaciona como “Copia de la historia laboral expedida por Colpensiones, del causante afiliado señor Víctor Fidel Vallecilla Góngora” no se aprecia de manera clara por lo que se le solicita a la parte lo aporte nuevamente procurando su correcta visualización.

3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

Lo anterior concuerda con lo ordenado por el artículo 212 del C.G.P., dice que cuando se pidan testimonios, como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse

concretamente los hechos objeto de la prueba, norma que guarda correspondencia con lo exigido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 que exige que demanda debe incluir el canal digital donde deben ser notificados los testigos, so pena de su inadmisión.

En el presente asunto, no indicó la dirección electrónica donde ubicarlos, por lo que se requiere que en la subsanación de la demanda se incluya el canal digital por el cual se pueda notificar y citar a los testigos, de la misma forma deberá señalar el correo electrónico de la parte demandante como quiera que el decreto en cita lo exige.

4. El artículo 25 numeral 3 del CPT, establece que la demanda deberá incluir “el domicilio y la dirección de las partes”; por su parte el artículo 8 del decreto 806 de 2020 establece que tratándose de notificaciones electrónicas a través de mensajes de datos, la demanda debe incluir “la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” la norma agrega que es un deber del “interesado” afirmar “bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar” pero adicionalmente deberá informar “la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, en suma, probar la manera en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, En este caso no se indicó la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

5. El artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, , establece que **“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”**. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Frente al particular si bien se observa un anexo de la remisión del archivo del mismo no se puede colegir que se haya realizado en debida forma y desde el correo adecuado del apoderado judicial registrado en SIRNA toda vez que se encuentra cortada el anexo remitido a este despacho.

De acuerdo al poder otorgado al mandatario judicial **Christian Johan Alomia Riascos** con **T.P 227.213** se reconocerá derecho de postulación como quiera que el mandato otorgado a su favor cumple con lo establecido en el art. 74 del CGP, a la apoderada sustituta el despacho se abstendrá de reconocer derecho de postulación como quiera que el poder otorga facultades expresas solo al apoderado principal sin mencionar a la referida abogada, aunado a ello, se verificó en la plataforma SIRNA encontrando que la misma no consigna dirección electrónica de notificación cuando esta es exigida como deber profesional según la *ley 1123 de 2007*.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes

a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. Se le concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
3. **Conforme** al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Christian Johan Alomia Riascos** identificado con la cedula de ciudadanía número 16.378.132 y portador de la Tarjeta Profesional 227.213 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como apoderado judicial de la parte demandante.
4. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

ASCU/VO



Puede escanear este código con su celular para acceder al microsítio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

18 de febrero de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA